

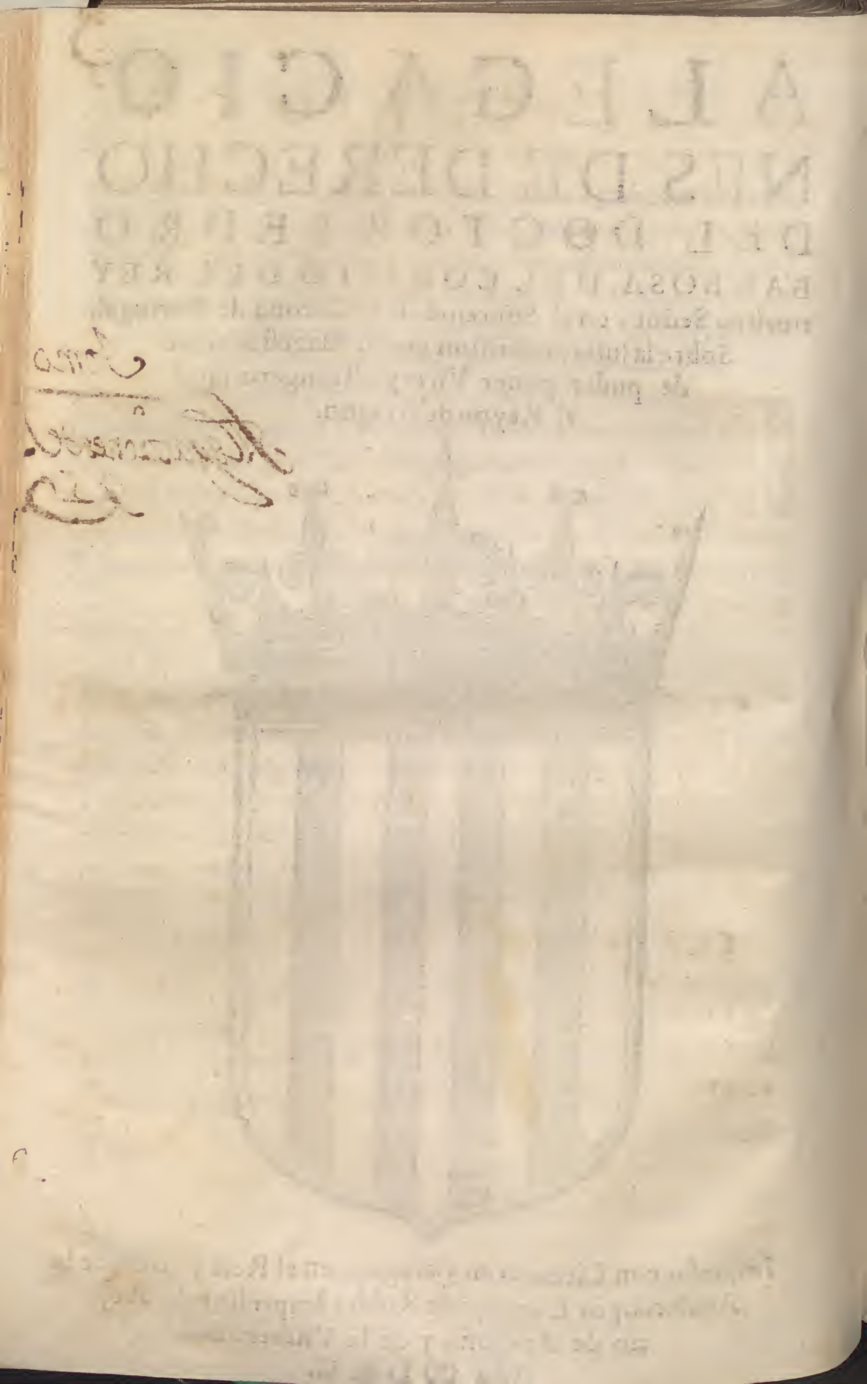
ALEGACIONES DE DERECHO DEL DOCTOR PEDRO BARBOSA, DEL CONSEIO DEL REY

nuestro Señor, en el Supremo de la Corona de Portugal,

Sobre la justa pretension que su Magestad tiene de poder poner Virrey estrangero en el Reyno de Aragon.

Impressas con Licencia en Çaragoça: en el Real Palacio de la Aljaferia, por Lorenço de Robles Impressor del Reyno de Aragon, y de la Vniuersidad.

Año ꝏ D X C.



EN EL PLEYTO QVE SE TRATA DELANTE EL Sor. IVSticia de Aragon, si el Rey nuestro Señor, como Rey del dicho Reyno puede poner Lugarteniente General, que sea alienigena, y no natural, ni domiciliado en el dicho Reyno.

PARA clara y cierta determinaciõ deste pleyto, propongo en la materia del tres Conclusiones.

¶ La primera, que conforme al derecho comũ (que en Aragon se llama razon escripta) no solo puede su Magestad poner Lugarteniente estrangero, sino q̃ conuiene al buen gouierno y administracion de la justicia, q̃ sea estrangero, y no natural del Reyno.

¶ LA segunda, que no ay Fuero en Aragon, que ni quãto a las palabras, ni quanto a la mente prohiba que el Lugarteniente no pueda ser estrangero: antes que de la mente delos dichos Fueros se colige claramente que puede ser estrangero.

¶ LA tercera, que siempre fue costumbre, platicada y obseruada en el dicho Reyno, que los Lugarestenientes de los Reyes pudiessen ser estrangeros: y que muchos lo fueron enel dicho Reyno sin se les poner la contradiciõ que aora nueuamente se pone.

PRIMA CONCLVSIO.



VINIENDO a la prueua de la primera conclusion digo, que el Derecho comun entre las Regalias, que especialmẽte los Reyes tienen, cuenta el poder poner Magistrados que administren justicia en el Reyno *cap.1.quæ sint Regalia Cum igitur creatio Magistratuum Principi iure proprio competat.* Claro queda que puede crear y poner la persona q̃ le pareciere. *Quia in re sua quilibet est moderator & arbiter.l.in re mãdata.C.mãdati.* Y quãdo *agitur de administratione rei propriæ, quicquid nõ inuenitur prohibitũ, cẽsetur permissum.l. nulla.& ibi Bald. numero.5.C.de iure dotium.* Y si en la persona priuada se reputa por cosa injusta y iniqua denegarle la libera administracion de lo suyo. *l.2 ff. siquis à parente suer. manum.l. dudum.C.de contrahend.empt.. A forticri iniustum erit restringere potestatem Principis, vt in creatione Magistratuũ non possit eligere quos velit. Et hac ratione tex. l.2.C.de crimine sacrilegij, & cap. siquis suadente §.cõmittunt.17.quæst.4. Probant instar sacrilegij esse aliquid opponere personæ, quã Princeps ex certa scientia tanquam idoneam ad officium administrandum approbauit. Et hac etiam ratione Bald. consil.327. Pridie enim consului. colum.vltim. versi. Item omnis, lib.1.asseuerat, omnes Reges mundi hoc iure vti, quòd ad libitum in prouincijs sibi subditis ponant Duces, & administratores, & ad libitum illos mutent.*

¶ Y EN TANTO es esto verdad, q̃ el mesmo Derecho amonesta a los Principes que en el eligir personas para administrar los officios publicos imiten à Dios, al qual es acepto el que haze justicia, *vndecumq. sit. Ita etiam & Princeps debet eligere illos, quos idoneos existimauerit, non considerata patria, c. cum deputati.de iudic.c.ad decorẽ, de institution.c.pen.de præbend.*

¶ Y MAS en especie, q̃ el Principe pueda cometer sus ve-

zes. Et consequenter creare Locumtenentem, quem velit, nulla habita distinctione personarum, probat .l. Vnica. C. qui pro sua iurisdictione Iudices dare, darive posʃint. Nam disponit quòd Iudex ordinarius non posʃit committere vices suas, nisi subditis suæ iurisdictioni: delegatus autem Principis potest eas committere cui velit, nulla habita distinctione personarum: & est ratio, quia delegatus Principis repræsentat eundem Principem. cap. Sanè. de offi. delega. Vnde, prout certum est, Principem poße committere vices suas cui velit, non habita distinctione personarum, ita & eius Legatus, Ioannes Bolognetus. l. 1. numero. 137. ff. de offic. eius. Menochius, lib. 1. de Arbitrar. quæst. 54. numero. 20. ad fin. Ergo textus ille clarè probat Principem poße committere vices suas cui velit, nulla habita distinctione personarum. Qua inductione idem proba. c. Pastoralis. in prin. & ibi Panor. n. 7. de offic. delega.

¶ ET VLTERIVS quòd attento iure communi, non solum Princeps posʃit eligere Locumtenentem alienigenam, Sino que sea mejor gouierno ser estrangero, que no natural (como lo diximos en esta Conclusion) clarè probatur. Pues el derecho comun prohibe que ninguno tenga officio en la Prouincia. Ex qua oriundus est. l. si eadem. ff. de offic. Asseßor. l. si cui. in princ. ff. ex quibus causis maiores. l fina. C. de offi. Rectoris Prouinciæ. l. in Consiliarijs. C. de Asseßoribus. l. 3. C. de diuersis offi cijs. lib. 12. tradit Albert. Brunus, consil. 52. En tanto, que el que accepta officio en la Prouincia, ex qua oriundus est, dicatur crimen sacrilegij committere. l. fin. C. de crimine sacrilegij. l. 11. tit. 18. part. 1. Y deuese considerar que los dichos textos prohiben que ninguno tenga officio en la Prouincia, ex qua oriundus est. Prouincia autem apud Romanos dicebatur amplisʃima Regno, cuius loco hodie Regnum videtur succeßiße, vt colligitur ex c. Scitote. 6. quæst. 3. Panormit. cap. constitutis. el. 2. post princ. de testi. Alciat. l. notionem. §. primo. in fin. ff. de verborum significatio. Sentit Bart. in extrauag. qui sint rebelles. verb. Lombardiæ. numero. 2. Cardin. Clement. dudum. §. extra. numero. 4.

de Sepulturis. Y afsi conforme a derecho comun, el natural del Reyno en ningun lugar del podra tener officio publico.

¶NI DEVE hazer duda lo que el mesmo derecho comun ordena, que los beneficios Ecclesiasticos no se dẽ sino a los naturales de la tierra, adonde está el beneficio. *l. in Ecclesijs. C. de Episcopis & Clerico. notat gloss. Authen. de sanctissimis Episcopis. §. si seruus sciente. verb. Agriculturam, collat. 9. gloss. fin. cap. si proponente. de rescript. gloss. cap. bonæ. el. 2. verb. alienũ. de postulation. Prælator. & prosequitur Selua de beneficijs. 3. parte. quæst. 26. Couarru. practicar. quæst. cap. 35. numero. 5.*
¶Porque se responde, que el derecho comun haze en esta materia differencia entre la prouision de beneficios Ecclesiasticos, y de officios seglares, para se administrar justicia: porque los primeros ordena que se den á naturales, y los otros q̃ se den à alienigenas: *Vt hanc differentiam agnoscunt Guillelm. capit. Raynuncius. verb. & vxorem. decisio. 5. numero. 489. de testamen. Matthæ. de Afflict. lib. 1. Constit. rubr. 49. numero. 1. Gomez. i. in regula de ideomate. quæstione. 1. colum. 6. Et est ratio differentiæ, quia conferri beneficia Ecclesiastica naturalibus, maximè videtur pertinere ad animarum vtilitatem, & cessat omnis timor iniusticiæ: cum prouißus in beneficio tantum sit Iudex in foro conscientiæ, in quo soli confessioni pœnitentis standum est, vt tradit Panormita. capit. ad decorem, in fin. de institutionib. & prosequuntur, Cosmas in pragmatica Sãctione, in Proem. §. nam Ecclesiarum, verb. exterorum. Rebuff. in praxi beneficiaria. titulo de rescriptis mixtis. à numero. 7. & Latius Mandosius ad regul. Cancellariæ. 16. quæstione. 39. numero. 9. In officijs autem seculari bus pertinentibus ad administrationem iustitiæ, probabiliter timeri potest, ne naturalis prouissus iniustitiam faciat, cognatis scilicet & notis fauendo, & inimicos iniuste persequendo, cap. accedens. el. 2. vt lite non contesta. & ibi Anton. numer. 23. & quia naturales non reuerebuntur eum, vt decet: cum nemo Propheta sit acceptus*

ptus in patria sua, ita gloss.1.ad fin.l.hi qui.ff.quibus ex causis maioris Joannes de Platea. leg.3.numero.1. C. de Diuers. officijs. lib.12. Auiles de Prætorib. cap.4.in princip. à nume.1. & probat leg.11.titul.18. part.1. Cum igitur, secundum Iuris Ciuilis prudentiam, nemo debeat obtinere officium in prouincia, ex qua oriundus est, necessario consequitur, quòd neq. in ea poterit esse Locumtenens alterius, vt à fortiori probat.l. in Consiliarijs C.de Asseßoribus, & in specie tradunt Jaßon. & Deci. vterq. numero. 8. leg. si eadem.ff.de offic. Assessor. & ibi Curti. Junior, numero.10. Præpositus.capit.quædam.in princip.2.distinctio. Auiles de Prætorib.cap. 4.in princip. numero.4. & consequenter secundum Iuris Ciuilis prudentiam Locumtenens in Regno non debet esse naturalis, sed alienigena.

¶ NON IGNORO *tamen multorum Regnorum constitutionibus caueri, vt non alienigenæ, sed naturales obtineant officia secularia in Regno, restringentes dispositionem iuris communis, vt quis non posit quidem esse Iudex in loco, in quo natus est, leg.fina.C.de offic. Rectoris prouinciæ, in alijs tamen Regni locis tantum naturales Regni posint, & debeant officia publica obtinere: Vt tradit Rebuffus.2.tom. ad.ll. Galicas.titulo.de Literis naturalitatis.glos. 2.numero.10. neq. etiã ignoro esse aliquos, qui contendunt; & non bene,* Este ser mejor gouierno, y mas vtil a la Republica, que la disposicion del derecho comun, *Vt disputat Lucas de Pena.leg.quisquis.C. de omni agro deserto lib. 11. Guilielm. cap. Raynuntius.verb. & vxorem à num. 492. & Latius Cassane.in Catalogo gloriæ mũdi.11.par.cõsideratio. 22.* Lo qual aũque en otros Reynos se pudiesse admitir: porque si al Principe le parece mas conuiniente proueer a estrangero, lo puede hazer derogando a su ley *.cap. proposuit. de conces. præbendæ*, Esto no obstante lo dicho, no se puede admitir en el Reyno de Aragon: en el qual los Reyes no tienen absoluta potestad sobre las leyes, ni tienen en algun caso, *plenitudinem potestatis. Vt constat ex priuilegio generali.§.* Itẽ del mero Imperio

perio.*cum additione.fol.7. Sed eius potestas est restricta, & limitata, & regulata secundum, Foros, consuetudines & libertates Regni, Michaël Molino in Repertorio, verb. iurisdictio in se prout est genus. Ac proinde,* Aunq̃ al Rey parezca que sera mejor proueer a estrãgero, no lo puede hazer por prohibirlo el Fuero. Por lo qual no se puede negar que los fueros de Aragon, que ordenan que no se puedan proueer a estrangeros: sino que el Principe precissamente es obligado a proueer nuturales, que son *omnino* contrarios a la disposicion del derecho comun que ordenó lo contrario: y por esso los tales Fueros, como correctorios *omnino* del derecho comun. *Strictissimè sunt interpretandi, iuxta regulam.l.præcipimus.in fi.C.de Appellation.* Porque aun segun los Fueros de Aragon, la ley correctoria no recibe ninguna extension, antes procede solamente en el caso, en que expressamente habla. *Vt probat obseruantia.§.Item si duo faciunt.sub rubr.declarationes monetatici.lib.9. Obseruationũ.fol.40.& Molino in Reportorio, verb.Fori Aragonum extenduntur.ad med. versic.Prædicta vero. Et hæc de prima conclusione.*

SECVNDA CONCLVSIO.

SVCCEDIT *igitur secunda*. Que no ay en Aragon Fuero, que ni quãto a las palabras, ni quanto a la mente prohiba el Lugarteniente General ser estrangero: antes que de la mẽte de los mesmos Fueros se colige que puede ser estrangero.

¶ Y ANTES que vengamos a la prueua desta segunda conclusion (*ne per ignota procedamus*) *videndum est*, que oficio sea este de Lugarteniente General, y que preeminencias tenga: asi conforme al derecho comun, como a los Fueros de Aragon.

ET,

¶ *ET EST sciendum*, que quando el Principe generalmente comete sus vezes a alguno. *Solet is appellari Locumtenens Generalis, Vicarius, vel Vicerex. Omnia enim hæc vocabula sunt sinonima, & idẽ significant. Item est sciendum horum Locumtenentium duas esse species, quidam enim constituuntur per hominem recognoscentem superiorem, quidam vero constituutur per legem: siue Principem non recognoscentem superiorem, qui lex dicitur animata in terris. De prima specie Locumtenentium agit tex. Authen. de Collatoribus. §. ad hoc prohibemus. collat. 9. Bald. l. aliquando. 6. opposi. ff. de offic. Proconsul. & legati Capici. decis. 151. De secunda autem specie agit. l. 2. cum glos. C. de offic. eius, qui vicem alterius gerit. Inter has species Locumtenentium multæ sunt differentiæ, sed ea est præcipua, quód Locumtenens, constitutus per hominem, non habet easdem prærrogatiuas: & priuilegia, quas habet ille, qui eum Locumtenentem constituit. l. filius & l. Vicarius. ff. delegatio. Sed constitutus per legem, vel Principẽ, habet easdem prærrogatiuas & priuiuilegia, quæ competunt illi, cuius loco constituitur. l. 2. cum gloss. C. de offi. eius, qui vicẽ alterius gerit, & est doctrina Bar. l. filius. ff. de legatio. communiter recepta, vt asserit Alexand. in rubr. num. 17. ff. de offic. eius. Auiles de Prætoribus. cap. 4. verb. iustitia, nu. 10. & Iacob. Menochi. consilio. 99. num. 49. lib. 1. Beroius, consi. 102. numero. 5. lib. 3. Angel. Aretin. in rub. num. 5. instit. de exception. Ex qua communi doctrina resultat prima prærrogatiua, quam secundum ius commune habet Locumtenens Generalis, scilicet, quòd habeat easdem prærrogatiuas, quas habet Rex, qui eum loco sui constituit: atq. ob id idem honor, reuerencia, & obediencia est ei exhibenda per subditos, quæ esset exhibenda ipsi Regi præsenti, cap. Grandi. de suplenda negligencia Prælator. lib. 6. & ibi notat Perusin. num. 5. & Ancharran. 5. notab. rationem reddens, adeo quòd si subditi isti Locũtenentẽ offendant, vel ei non obediant, incurrent crimen læsæ Maiestatis, ac si ipsum Principem offendissent, vel ei non obedirent, Argum. l. Oßa. in fi. ff. de Religios. & sumptib. funer. Bart. in extrauag. qui sint rebelles. verb. rebellando. numero. 4. Capici. decis.*

130.numero.49. Iacobin. in inuestit.feudali.verb. Vicarius.num. 12. pag. 14. Gigas tracta. de crim. læsæ maiestatis. 1.par. quæst. 6.

¶ RESVLTAT etiam, & secũda prærrogatiua. quòd cum Vicarius sit Principis, consideratur ac si esset eadem persona cum illo, & sic idem censebitur habere Tribunal cum eo. cap. 2. de consuetud. in. 6. & ibi Dominic. post princ. cap. Romana in princ. de appellation. in. 6. l. 1. §. fin. ff. quis & à quo appelletur. Et consequenter censebitur habere idem Imperium, & iurisdictionem, quã habet ille, cuius loco subrogatur. l. 2. cum gloss. C. de officio eius qui vicem alterius gerit. Cassador. decis. 4. numer. 1. de constitution. Et cum eisdem præeminentijs, quibus videntur esse apud Principem, iuxta doctr. glos. l. minor. verb. quam reus ff. de procura. & in specie Caßane. in cathalogo gloriæ mundi 7. part. considera. 25.

¶ RESVLTAT, & tertia prærrogatiua, quod cum Principis personam representet, & eandem iurisdictionem, & Imperium habeat, & cum eisdem præeminentijs, vtiq. poterit omnia facere, quæ Princeps ratione suæ iurisdictionis, & Imperij facere potest. Bart. l. 1. §. hi quibus, numer. 2. ff. delegat. 3. Jass. l. conuentionum. nume. 7. ad fin. ff. de pact. Belluga in Speculo Principum. rubr. 1. à numer. 8. Et ideo iure communi licitum est ei, legem generalem facere, obseruandam in Prouincia, quam administrat. l. formam. & ibi Odofred. & Bart. C. de offic. Præfecti Prætorio orientis. notab. Cagnol. l. Imperium. numer. 202. ff. de iurisdict. omn. iudic. Quinimo quanuis. d. l. formam. probet, quod ille Præfectus Prætorio Orientis, non potest legibus derogare, id accipiendum est in Vicario Principis, qui eius vicem gerit in certa parte Imperij, & exemplificari poßet in Locumtenente posito in certa parte Regni, & non in toto Regno. Cæterum si ponas Locumtenẽtem gubernare totum Regnum, is vtiq. poterit derogare legibus, prout Princeps poterat: vt in specie tradit Aymon, consil. 144. numero. 18. Atq. proinde poterit vti clausula, ex certa scientia,

& de

& de plenitudine potestatis: prout Princeps potest, Cuman. consil. 158. visis instrumento. col.2. & Latius prosequitur Martinus Fracia, tracta. de subfeudis. in titul. Quis dicatur Dux. à nu. 31. pag.118. post Andræ. Sicul. consi. 26. num.9. lib.2.

¶ SECVNDVM *autẽ Foros Aragoniæ, habet Locũtenens Generalis prærrogatiuas supra relatas, & quidẽ specialius expressas, quã iure cõmuni expreße fuerunt. Nã per Forũ.1. sub rubr. de officio Locumtenẽtis Generalis. fol.16 & per Forũ.1. sub titulo de officio Cancellarij, & Vicecãcellarij Domini Regis, fol.17. habet Cancellarium & Vicecancellarium ad instar Regis, & vbicunq. per Foros exprimitur aliquid speciale in persona Regis, idem etiam conceditur eius Locumtenenti Generali, & hinc est,* q̃ enel fuero *sub rubr. de Commissarijs itinerum. pag.29. disponitur, quòd non creentur Commissarij Generales reficiẽdorum itinerum, nisi per Regem, vel eius Locumtenentem Generalem, & in Foro sub rubr. de processu super notorio fol.48. disponitur, quòd si fiat alicui iniuria in domo in qua Rex habitat, vel eius Locumtenens, procedatur super ea, tanquam super notorio & in Foro.1. sub rubr. quód Regens officium Gubernationis, nõ possit tenere nisi vnum Alguazilium. pag.21. constituitur, quod Regens officium gubernationis, non poßit habere nisi vnum Alguazirium, pag. 21 constituitur, quod Regens Officium Gubernationis, non possit habere nisi vnum Alguazirium, neq. illum possit creare, sed creandus est à Rege, vel eius Locumtenente.* Y enel Fuero 2. *sub rubr. de Guerreantibus. fol.185.* se permite al Lugarteniente General, que pueda poner paz y tregua entre los guerreantes: lo qual a sola la persona del Rey estaua concedido. Y tambien en todos los Fueros en que se exime la persona del Rey de las penas impuestas en los Fueros contra los contrauenientes: tambien se exime la persona del Lugarteniente, aunque todos los mas officiales queden comprehendidos. Esto se prueua por el Fuero *incip.* como cerca la punicion. *sub tit. de Homicid. fol.166.* Porque en el se dispone,

que

que el Rey, Lugarteniente General, y el Regente, la Gouernacion, y el Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, den sus letras y prouisiones contra los acusados y condenados de homicidio. Y despues quando viene a tratar de la pena en que deuen incurrir, si no las passaren, dize, que incurre en las penas alli declaradas el Regente la Gouernacion, y el Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, dexando fuera, quanto a las dichas penas e incurso dellas al Rey, y à su Lugarteniente General. *Similiter*, en el Fuero vnico *sub rub. vt nullus captus extrahatur à Regno. fol. 163.* Se ordenò que el Rey, Lugarteniente suyo, Regente el officio de la Gouernacion, y otro qualquier official no pudiesse sacar del Reyno persona alguna por causa de crimen ò otra causa: y haziendose el contrario, enel incurso de las penas comiença por la persona del Regente la Gouernacion, y despues por todos los otros officios inferiores, dexando al Rey defuera, y a su Lugarteniente. Item enel Fuero *incip.* Muy conueniente y necessario es. *sub rubr. de officio Iustitiæ Aragonum. fol. 23.* Se ponen las penas en que incurren los que no obedecen a las letras del Iusticia de Aragon: y dellas exime la persona del Lugarteniente general, dexando comprehēdidos en ellas todos los otros officiales. *Deniq.* conforme a los dichos fueros. Es tanta la preeminencia deste officio, que aun las cosas reseruadas *in speciale priuilegiũ*, a la persona del Rey, puede el Lugarteniente hazerlas. *vt asserit Michaël Molino in Repertorio Fororum, verb. euocata, si est aliqua causa: & verb. Locumtenens Generalis, an possit facere, ad fin. per hoc concludens, quòd licet,* por la declaracion del Priuilegio general. ¶ A este capitulo responde el Señor Rey. *pag. 11. dispositum sit, quod ex causa suspitionis Iudicis & loci, possit tantũ Rex auocare causas, vel eius primogenitus (quæ auocatio in Regno Aragoniæ appellatur perhorrescentia)* que la costumbre tiene admitido que lo mesmo pueda hazer el Lugarteniente General: *Et est ratio, quia etiam illud, quod specialiter relatum est ad personam Regis, in persona eius Locumtenẽtis ad*

im

cion alguna exhibiendo de lo dicho la persona del Illustrissimo don Iuan administrador perpetuo del Arçobispado de Çaragoça, por ser hijo de dicho señor Rey, y como tal no estar comprehendido en dicha probibicion, lo qual tambien se specifico en otro Fuero de las mismas Cortes, so el titulo, Actus Curiæ super filijs regnicolarum, donde exhibe tambien no solo al Illustrissimo don Iuan, sino a los otros hijos suyos, los quales dize no sean comprehendidos en la prohibicion de los Fueros de Maella, ni en otro qualquiera Fuero, o Acto de Corte hecho contra los no nacidos y domiciliados en, y del Reyno de Aragon, por las quales palabras se vee claramente, que pues solamente quisieron exhibir los hijos de los Reyes, quisieron confirmar, y confirmaron la regla en contrario, y que estuuiessen comprehendidos todos los demas, y por consiguiente los Lugartenientes generales que no pudiessen ser estrangeros, a mas y allende, que pues quisieron que los hijos de los Reyes pudiessen ser admitidos en oficios, essos no se puedan entender por el oficio de Lugarteniente general, pues que no ay otro oficio, que puedan tener en Aragon los hijos delos Serenissimos Reyes, habilitandolos para ello, claramente entendieron que el oficio de Lugarteniente general, estaua comprehendido debaxo de la regla, prohibio el no poder poner Oficiales estrangeros, segun que lo sobredicho mas largamente parece, y se de muestra por el sobredicho Fuero, al qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, y assi es verdad.

OTROSI, Por quanto en las mismas Cortes, el dicho Serenissimo Rey don Juan el segundo, no contentandose con auer hecho dichos Fueros, juntamente con dicha Corte general, hizo otro Fuero, so el titulo de generalibus Priuilegiis Regni Aragonum, donde y mediante, el qual dicho señor Rey, juntamente con di- Articulo veynte vno.

cha

cha Corte general, proueyo, y mando, y proueyeron, y mandaron, que ningun estrangero de dicho Reyno, pudiesse entrar ni entrase a exercir jurisdicion alguna en dicho Reyno, so grauissimas penas, Impuestas por el dicho Fuero: de lo qual se infiere, que si para exclusion de vn oficial estrangero, que entrasse en Aragon a exercir jurisdiccion, quisieron los Aragoneses, que se pudiesse, y deuiesse proceer con tan asperos y fuertes medios, que mucho mas quisieron dichos Aragoneses proueer, que ningun estrangero, y alienigena de dicho Reyno, pudiesse ser proueydo del oficio y Magistrado de Lugarteniente general, para exercir y vsar en dicho Reyno, dicho oficio, señaladamente hauiendo de exercir jurisdiccion tan suprema, quanto ha sido y es, la del oficio y Magistrado de dicho Lugarteniente general, segun que lo sobredicho mas largamente consta y parece, por dicha foral disposicion, à la qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, y assi es verdad.

[A]rticulo [...]ynte y [...]os. *OTROSI, Por quanto vltimamente, en confirmacion de lo sobredicho, el dicho serenissimo Rey don Juan el segundo, en las sobredichas Cortes, que segun dicho es tuuo a dichos Aragoneses, el sobredicho año contado, del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, mil y quatrocientos y sesenta y vno, en la dicha Ciudad de Calatayud, juntamente con la Corte general, mediante Fuero particular, so la Rubrica* de alienigenis. Ad officia non admittendis, *confirmò, y confirmaron el sobredicho Fuero, hecho en las Cortes de Maella, de parte de arriba recitado y articulado, fortificando lo de nueuo, con muchas cosas en dicho Fuero contenidas, segun que lo sobredicho de dicho Fuero, y de la disposicion del claramente resulta, y se hecha de ver, y assi es verdad.*

OTRO

OTROSI, Porquanto en virtud, y fuerça de todas, y cada vnas cosas sobredichas y en razon dellas, & alias con otros justos y justissimos titulos, el sobredicho Reyno de Aragon, y las dichas Ciudades, Villas, y Lugares y particulares personas del, y en nombre dellos, y por ellos, y como Procuradores suyos sobredichos, y los Diputados que por tiempo han sido y de presente son de dicho Reyno, de los sobredichos dia y tiempo de dicha conquista, y por el consiguiente, & alias de los dichos, vno III. V X. X X. X X X. L. L X. C. C C. C C C. C C C C. D. D C. años continuos, y mas si quiera del sobredicho tanto tiempo, y por tanto tiempo, de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario, hasta aora, y de presente continuamente, siempre y quando se ha ofrecido caso, que los Serenissimos Reyes de Aragon predecessores de la S. C. y R. M. del Serenissimo y Catolico señor don Phelipe Rey y señor, que de presente es nuestro, y de dicho Reyno de Aragon, han querido, è intentado de nombrar, y poner en Lugarteniente general suyo, en dicho Reyno, alguna o algunas persona, o personas estrangeras de aquel. Por parte de dicho Reyno, se han impidido las tal, o tales creaciones, y nominaciones, vsando para ello de los remedios ciertos y permitidos de derecho, y fuero, consentidos y aprouados para semejantes cosas, por dichos Serenissimos Reyes de Aragon, y las Cortes generales de aquel. Y assi ofreciendose, que el Serenissimo Rey don Pedro, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil trecientos sesenta y seys, quiso y intento, segun exaduerso se dize, y pretende crear y poner en dicho Reyno en Lugarteniente general suyo, la persona de don Pedro Conde de Vrgel, los Aragoneses que entonces eran, no quisieron admitir ni acceptar dicha nominacion, y exaccion, antes bien impidieron a dicho don Pedro, que no vsasse de dicho oficio, por no auer sido, ni ser natural y domiciliado en dicho Reyno, y no por otra causa alguna, y auer sido, y ser estrangero de aquel, y assi dicha asserta creacion y

Arti veynte y tres.

nominacion, no tuuo ni surtio a efecto alguno, antes bien dicho don Pedro por razon, y causa de la dicha prohibicion, hecha por dichos Aragoneses dexo de vsar dicho oficio obtemperando a dicha prohibicion, hecha a dichos Aragoneses, y a los remedios que dichos Aragoneses para ello tuuieron, y assi es verdad, y assi ser verdad consta y constara por verdaderas y legitimas prouanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren si, y en quanto, y no en otra manera, factuum antiquum, *y fama publica.*

culo
ite y
ro.

OTROSI, Por quanto ofreciendose por lo semejante, que el serenissimo señor Rey don Martin, en el año mil quatrocientos, y dos, quiso è intento segun tambien ex aduerso articula, y pretende poder nombrar y crear en Lugarteniente general suyo en dicho y presente Reyno, al Conde de Denia, dicha asserta creacion, y nominacion, quando della conste, o pueda constar, y exaduerso se prueue, quod absit, *no surtio a efecto alguno, antes bien fue impedida por los Aragoneses que entonces eran, mediante Firma proueyda por la presente Corte del señor Iusticia de Aragon, inhibiendo, como fue inhibido por ella, que no pudiesse exercitar, ni exercitasse dicho oficio, por auer sido, y ser estrangero de dicho Reyno, y no natural, ni domiciliado en el, y no por otra causa alguna, y assi dicha asserta creacion, y nominacion no tuuo, ni surtio a efecto alguno, antes bien dicho Conde de Denia por razon y causa de la dicha prohibicion, y firma obtenida por dichos Aragoneses dexo de vsar dicho, oficio, obtemperando, y obedeciendo a dicha prohibicion, y firma, y a los remedios que dichos Aragoneses tuuieron para ello, y assi es verdad, y assi ser verdad, consta y constara por verdaderas, y legitimas prouanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se, refieren si y en quanto, y no en otra manera,* factuum antiquum, *y fama publica.*

OTROSI

OTROSI, Por quanto ofreciendose tambien, que el dicho serenissimo señor Rey don Martin, en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos y ocho, quiso e intento segun tambien exaduerso articula, y pretende de poder nombrar, y crear en Lugarteniente general suyo, a Don Iayme Conde de Urgel, y viendose despachado el aserto priuilegio, de dicha su asserta creacion, y nominacion, quando de aquel conste, o pueda constar, y exaduerso prueue, quod absit, dicha asserta creacion, y nominacion no surtio a efecto alguno, antes bien fue impidida por los Diputados que entonces eran, de dicho y presente Reyno, mediante Firma, proueyda por la presente Corte del señor Iusticia de Aragon, inhibiendo, como fue tambien inhibido por ella, que no pudiesse exercitar, ni exercitasse dicho oficio en dicho Reyno, por auer sido y ser estrangero, y no natural, ni domiciliado en el, y no por otra causa alguna, y assi dicha asserta creacion y nominacion, no tuuo ni surtio a efecto alguno, antes bien dicho don Iayme Conde de Urgel, por razon, y causa de la dicha prohibicion y firma a el hecha, y presentada por dichos Diputados dexo de usar dicho oficio, obtemperando, y obedeciendo a dicha prohibicion, y firma, y a los remedios que dichos Aragoneses para ello tuuieron, y assi es verdad, y assi ser verdad, consta y constara, por verdaderas, y legitimas prouanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren en si, y en quãto, y no en otra manera factuum antiquum, y fama publica. Arti veyı cinc

OTROSI, Por quanto estando dicho serenissimo Rey don Martin certificado de los Fueros, Priuilegios, y libertades de dicho, y presente Reyno, y entendiendo, y sabiendo bien que no podia conforme a ellos crear, ni nombrar Lugarteniente general suyo, en dicho y presente Reyno persona alguna alienigena, ni estrangera de dicho Reyno, estando por lo semejante certificado de la sobredicha contradiccion, Artic veyn seys.

y presentacion de firma, que por parte de dichos Diputados se auia hecho a dicho don Iayme Conde de Vrgel, pareciendole bien todo lo hecho, por dichos Diputados, como cosa justa, y legitimamente hecha desistio de dicha creaciõ de Lugarteniente general, que auia hecho en la persona de dicho don Iayme, Conde de Vrgel: y en todo el tiempo de su vida no nombrò ni creo en Lugarteniente general suyo, persona otra alguna estrangera, y no natural, ni domiciliada en dicho Reyno, y assi es verdad.

culo ...ite ...te.

OTROSI, Por quanto atendido siempre a lo sobredicho, y tuuiendo siempre dichos Argoneses especial, y particular cuenta con ello como cosa mas importante que otra, a la conseruacion de las libertades de dicho Reyno, ofreciendose, que el serenissimo Rey don Alonso el quinto, en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Iesu Cristo, de mil quatrocientos y quarenta, quiso, y intento de hazer Capitan de guerra, a cierto Cauallero Valenciano, estrangero de dicho y presente Reyno, no natural del, pareciendo a dichos Aragoneses que dicha creacion era contra los Fueros, libertades, vsos, y costumbres de dicho Reyno, instaron con dicho serenissimo Rey, para que reuocase dicha creacion de (capitan de guerra). El qual pareciendole, como le parecio, que dichos Aragoneses tenian razon, y pidian, y pretendian cosa justa, y que dicha creacion de capitan de guerra, atendidas las disposiciones forales, vsos, y costumbres de dicho Reyno, no auia podido ser hecha en persona estrangera, y no natural de aquel, con maduro acuerdo, y prouida deliberacion, qual de semejante Rey, y Principe, auia de emanar, reuoco dicha creacion, tuuiendo como se tuuo por cosa constante, cierta, y aueriguada, q̃ no embargante, q̃ el dicho oficio era y es, muy Preeminente en dicho Reyno, y que dado que del en particular no hablauã, ni disponiã los Fueros, para que le comprehendia y estaua comprehendido, en la general disposicion dellos, segun que de lo sobredicho consta y constara, por verda-

verdaderas y legitimas probanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto y no de otra manera, y assi es verdad.

OTROSI, Por quanto queriendo la Magestad del Serenissimo Rey Don Hernando el Catholico, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrozientos ochenta y dos, yr a la conquista de Granada, quiso è intento de crear por Lugarteniente general suyo, a Don Iuan de Cardona, Cõde de Cardona y de Prades, al qual dichos Aragoneses no consintieron deuerse admitir, por auer sido y ser estrangero de dicho y presente Reyno de Aragon, antes bien para effecto de no admitille, por parte de los Diputados del presente Reyno, se tuuo recurso y se recorrio a la Corte del Señor Justicia de Aragon por via de firma, pidiendo è instando, que se inhibiesse por dicho medio a dicho Conde, para que no vsasse ni exerciesse dicho Oficio de Lugarteniente general de dicho Reyno, siendo como era estrangero de aquel: y el Señor Iusticia de Aragon y Lugartenientes de la presente Corte, que entonces eran, atendido que dicho negocio por entonces era vno de los mas graues è importantes que se podian offrecer a dicho Serenissimo Rey, y Reyno, desseando deliberar aquel con mucho acuerdo y grande censura y consejo, juntaron por differentes vezes el consejo ordinario, que entonces auia, que en effecto era y fue juntar todos los Letrados que auia entonces, y vuo en la presente Ciudad de Çaragoça, exceptado los Aduogados de las partes, y juntado dicho consejo, desseando hazer la prouision que se pidia, con mucha satisfacion acordaron de hazer vna cosa extraordinaria, y que pocas vezes se accstumbraua en primeras prouisiones, que fue oyr a los Aduogados del dicho Serenissimo Señor Rey, que era el Aduogado Fiscal y otros Aduogados de su Magestad, los quales concurrieron diuersas vezes en el ajuntamiento de dicho Consejo ordinario, el qual durò por tiempo de diez, y ocho dias, y despues de oydos en dichos dias y tiempos dichos Aduogados: disputada la ju Articul[o] Veynt[e] y ocho

sticia y pretensiones de las partes, finalmente resoluieron y determinaron, que dicha firma estaua en caso de prouision, y assi de consejo y parecer de dicho Consejo ordinario, fue proueyda y se proueyò dicha firma, dando como dieron motiuo particular, sin tener obligacion de darlo, por parecerles negocio tan graue, que la proueyan. Atendido que por los Fueros, Leyes y costumbres de dicho y presente Reyno los estrangeros del, no podian ni pueden ser Oficiales en dicho Reyno: y atendido que dicho Conde de Prades, constaua ser estrangero de dicho Reyno, que les parecia que dicha firma, estaua en caso de prouision, y assi se proueyò, y no embargante que se procurò de estoruar la presentacion de dicha firma, por parte de la Magestad de dicho Serenissimo Rey Catholico, embiando sobre ello embaxada a los Diputados, que entonces eran de dicho Reyno dichos Diputados, en respecto de dicha embaxada, acordaron de embiar con la respuesta de dicha embaxada vn Condiputado suyo, llamado Mossen Pedro de Luna: suplicando a dicho Serenissimo Señor Rey, por estas palabras formales, no tuuiesse en desseruicio, lo que auian hecho, a cerca de dicha inhibicion de firma, pues aquello era en descargo de sus oficios, y por la obligacion que tenian, y quanto a lo que se les mandaua, que no pusiessen empacho a dicho Conde, en el vso y exercicio de dicho Oficio y Magistrado, de Lugarteniente general, y que asistiessen a su jura, suplicauan fuesse de su merced no querer innouar cosa alguna en la obseruaciō de los Fueros, y libertades de dicho Reyno, segun hasta entonces su Magestad y el Serenissimo Rey su padre de gloriosa memoria, y los demas antecessores Reyes de Aragon, bien auian acostumbrado de hazer, trayendo cuenta con la ignata fidelidad y seruicios, que los Aragoneses con efusion de sangre, y con sus personas y bienes, continuamente auian hecho a la Corona Real, y mirando aquellos como de su Magestad, se esperaua tuuiesse por bien dicho Conde no viniesse para exercir dicho Oficio, pues seria en derogacion y fraction de dichos Fueros y Libertades, segun los quales no seria en facultad de dichos Diputados, poder asistir en dicha jura, ni desistir de los remedios Forales

rales y acostũbrados de hazer en tales cosas, para observar y guardar, los Fueros, Libertades, y costumbres de dicho Reyno, a lo qual hazer eran astrictos por acto de Corte, mediante juramento omenaje, y sentencias de Excomunion: y assi que no estaua en mano y facultad de dichos Diputados hazer otro, ni de dar lugar a dicha Lugartenencia, aun en el caso, y con las protestaciones y salue dades, que su Magestad offrecia, segun que de todo lo sobredicho consta y cõstara, por verdaderas y legitimas prouanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera, y assi es verdad.

OTROSI, Por quanto estando dicho Serenissimo Rey Don Hernando, certificado de los Fueros, Priuilegios, y Libertades de dicho y presente Reyno, y atendido y sauiendo bien que no podia, conforme a ellos crear ni nõbrar Lugarteniente General suyo, en dicho y presente Reyno, persona alguna alienigena y estrangera de dicho Reyno, y estando por lo semejante, certificado de la sobredicha contradicion y presentacion de firma, que por parte de dichos Diputados se auia hecho, a dicho Don Iuan de Cardona, Conde de Cardona y de Prades, teniendo todo lo hecho por dichos Diputados, como cosa justa y legitimamente hecha, desistio de dicha creacion de dicho Lugarteniente general, que auia hecho en la persona de dicho Don Iuan, Conde de Cardona, y en todo el tiempo de su vida, no nombrò ni creò en Lugarteniente suyo, persona otra alguna estrangera y no natural ni domiciliada en dicho Reyno, y assi es verdad. Artic lo vey te y n ue.

OTROSI, Por quanto persuadido y satisfecho dicho Serenissimo Señor Rey Don Hernando el Catholico, assi por la precedente, que paso en la persona de dicho Conde de Prades, como aun por la naturaleza que tenia de dicho y presente Reyno, por auer nacido y criadose en el, del inconuiniente grande que se seguia, para el buen gouierno y quietud de dicho Reyno, de poner personas estrangeras, en los Oficios y Magistrados Articu lo treyn ta.

dos

dos de aquel, estando en tiempo que se suelen apurar mas las verdades, disponiendo de su alma, y haziẽdo su testamento a dos dias del mes de Mayo, del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mil quiniẽtos y doze, en la Ciudad de Burgos: entre otras cosas que dicho Serenissimo Señor Rey encargò, mucho a la Magestad del Emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, su nieto, entonces Principe: Fue que mirasse mucho por los naturales de la Corona de Aragon, y tratasse a los poblados en ella, con mucho amor como muy buenos y fieles seruidores, que siempre auian seruido a sus progenitores, porque la misma fidelidad y zelo tenian a el, y no faltarian a cosa alguna, que cumpliesse a su seruicio y estado, pues les era muy natural la fidelidad y honrra de sus Reyes, a la qual nunca faltaron. Despues del qual dicho testamento, offreciendose a dicho Serenissimo Señor Rey, vna graue enfermedad (de la qual murio) desseando hazer y hiziẽdo otro testamento, si quiera codicillo, en veynte y dos de Henero, del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos y diez y seys, pareciendole que segun el grande amor que tenia a los Aragoneses, y lo q̃ ellos merecian por su grande è innata fidelidad, auer quedado corto en su testamento, a cerca de lo que tocaua a ellos, añadiendo en el sobredicho segundo testamento, si quiere codicillo, dixo que encargaua mucho a la Magestad de dicho Serenissimo Señor Don Carlos, entonces Principe, despues Emperador, que no hiziesse mudãça delos oficiales que el tenia proueydos, en los Reynos de la Corona de Aragon, y que no tratasse ni negociasse, las cosas de dichos Reynos, sino con personas naturales dellos, ni pusiesse personas estrangeras en el consejo, Gouernacion, y Oficios de aquel, porque cierto satisfazia mucho para el bien de la negociacion, tratarla los que la entienden y tienen platica dello, y con la naturaleza lo hazen con mas amor y cura: y aun es en grande manera de contento y descanso de los poblados en dichos Reynos, ver que las cosas dellos tratan y gouiernan por los naturales de la misma tierra, y no estrangeros ni alienigenas della, encareciendole que tomasse lo dicho como de padre,

para

para en qualquiera tiempo, porque cierto tenia experiencia dello, de las quales palabras se vee notoriamente, como la Magestad del dicho serenissimo señor Rey Catholico don Hernando, entendiendo que los Magistrados, y oficios de dicho y presente Reyno de Aragon, se hauia de regir y gouernar, y administrar por personas naturales, y no estrangeras de dicho Reyno, y que lo dicho conuenia mucho para la quietud, y buen gouierno de dicho Reyno, segun que dello dixo tenia esperiencia: como lo sobredicho mas largamente consta, parece, y se demuestra, y constara, y parescera, por los testamento y codicillo de dicho sereniβimo Rey, y por otras verdaderas y legitimas prouanças: a lo qual todo se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto y no de otra manera, y aβi es verdad.

OTROSI, Por quanto acordandose la S. C. C. y R. M. del Emperador y Rey nuestro Señor Don Carlos de gloriosa memoria, de lo que tan encarecidamente le dexò encomendado, el sobredicho Sereniβimo Señor Don Fernando el Catholico su Aguelo, en dicho su testamento y codicillo, offreciendose auer de proueer Lugarteniente general de dicho y presente Reyno, a Don Iuan de Lanuça, desseoso de acertar en su buen gouierno, conforme a dicho consejo, no solo se contentò con nombrarle Lugarteniente general en dicho Reyno, por ser como era natural y domiciliado en aquel, pero quiso que entendiessen todos que no podia hazer otro, conforme a los Fueros, Leyes, libertades, y costumbres de aquel, y aβi en el Priuilegio que despachò para la prouision de dicho Don Juan de Lanuça, en el año contado de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos y veynte, entre otras cosas dando razon de como proueya dicho Oficio, en la persona del dicho Don Iuan de Lanuça, dixo claramente y por palabras eficaces, que solamente podia proueer dicho Oficio a personas naturales de dicho y presente Reyno y Regnicolas del, y no en manera alguna, a personas estrangeras, segun que lo sobredicho consta y constara, por tenor del Priuilegio Articulo treynta y vn[o]

de

de dicha creacion, y por otras verdaderas y legitimas probanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no en otra manera, y assi es verdad.

rticu- o treyn y dos *OTROSI, Por quanto no acordandose la sobredicha Magestad del Emperador y Rey Don Carlos nuestro Señor, de gloriosa memoria, de lo sobredicho con las muchas ocupaciones que tenia, con el gouierno de tantos y tan grandes Reynos, o por ventura aconsejado y persuadido de algunos que lo podian hazer, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos treynta y cinco, quiso intentar è intentò, de proueer en Lugarteniente general, de dicho y presente Reyno, a Don Beltran de la Cueua Duque de Alburquerque, lo qual entendido por los Diputados, que entonces eran de dicho y presente Reyno, considerando el perjuyzio grande que a dicho Reyno se siguiria de dicha creacion y nominacion, por auer sido y ser dicho Duque estrangero, de dicho y presente Reyno, y no natural del, y la obligacion grande que conforme a los Fueros y libertades de dicho Reyno, que auian jurado y recibido sentencia de Excomunion, tenian, recorrieron a la dicha y presente Corte del Señor Iusticia de Aragon, por via de firma, y desseando tener declaracion de vna vez de dicha Corte, no solamente para empidir dicha creacion, pero aun otra qualquiera que se pudiesse offrecer con el tiempo, pidieron dicha firma, generalmente, para que dicho Duque y otro alguno estrangero de dicho Reyno, que fuesse creado de alli adelante, no pudiesse ser admitido en dicho Oficio y Magistrado, ni a vso y exercicio del: De la qual firma, precediẽdo mucho Consejo y deliberacion de todos los Lugarestenientes, fue proueydo por el Illustre Quondam Micer Iuan Ximenez de Aragues, Lugarteniente que entonces era de dicho Señor Iusticia de Aragon, supplicando por ella a la Magestad del dicho Emperador Rey, y Señor, que entonces era de dicho Reyno, que desistiesse de la nominacion y creacion, de personas alienigenas y estrangeras*

deste

deste Reyno, para exercir el dicho Oficio y Magistrado de Lugarteniente General, como la dicha creacion fuesse desaforada, y contra los Fueros y libertades de dicho Reyno proueyda: Y si por ventura acontecia su Magestad, proueer o auer proueydo, alguno o algunos estrangeros, mandasse reuocar y anular tales asertas prouisiones: y assi mismo inhibiendo a qualesquiere Iuezes, Oficiales, y personas otras, que no diessen consejo fauor y ayuda, a las dichas personas estrangeras, que acontesciesse ser elegidas y nombradas para dicho Oficio, y que no assistiessen a la Jura dellos, inhibiendo por lo semejante, a quales quiere Notarios, que de los juramentos, de los tales estrangeros, no recibiessen ni testificassen actos algunos. y a las mismas personas estrangeras, para que en manera alguna, no exercitassen dichos Oficios, segun que lo sobredicho largamente consta, parece y se demuestra, por tenor de dicha firma y letras della, y por otras verdaderas y legitimas prouanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no en otra manera, y assi es verdad.

OTRO SI, Por quanto despues de proueyda dicha firma, dicha Magestad de dicho Emperador Don Carlos, Rey y Señor de dicho Reyno, acordò de mandar escriuir sobre ello a los Diputados, que entonces eran de dicho y presente Reyno, los quales respondieron a su Magestad estas formales palabras. Que por no ser inuentores de nouedades, ocurriendo otro semejante caso, se auia consultado con los Aduogados del Reyno, y otros muchos Letrados, y con parecer dellos, auian obtenido firma: la qual antiguamente los Aragoneses que entonces eran, auian obtenido, por la qual parescia lo que su Magestad mandaua (salua su Real clemencia) ser desaforados: y assi que no podian saluar sus consciencias, juramento y Excomunion, en hazer lo que su Magestad mandaua, de lo qual se

Articulo treynta y tres.

ſaca la reſolucion que tuuo entre los Aduogados y Letrados, de aquellos tiempos, y como a cerca de lo dicho ſe obtuuo y proueyo firma antiguamente: Y la deliberacion que dichos Diputados tomaron en parecerles, que ſaluas ſus conciencias, juramento y Excomunion, no podian hazer lo que por parte de ſu Mageſtad ſe les mandaua, y aßi es verdad, y aßi ſer verdad, conſta y conſtara por verdaderas y legitimas prouanças, a las quales ſe aya razon, y dichos Procuradores ſe refieren, ſi y en quanto, y no de otra manera, y aßi es verdad.

[Ar]ticulo [tr]eynta y [qu]atro.

OTROSI, Por quanto viendo la Mageſtad Ceſarea de dicho Emperador Carlos Quinto de glorioſa memoria, la dificultad que auia en ſalir con dicha pretenſion (ſalua ſu clemencia) pues dichos Aragoneſes ſe lo auian impedido por juſticia, y teniendo por cierto (a lo que ſe puede creer) que aßi procedia de Iuſticia, y que ſi mandaua pidir reuocar dicha firma no ſe reuocara aunque ſe pidiera, ni aun tampoco intentando de repelirla ſe repeliera: y aßi que por terminos de juſticia, no conſiguiera lo que pretendia, intentò differente camino: pareciendole que aquel ſolo le quedaua, que fue procurar fueſſe admitido dicho Duque con voluntad y conſentimiento de los Diputados de dicho Reyno y Jurados de Çaragoça que entonces eran, y esto deuaxo de ciertos cauos que tratò con ellos, en los quales ſiempre ſe pretendio por parte de dichos Diputados y Iurados, que la Mageſtad de dicho Emperador no auia podido ni podia nombrar a dicho Duque de Alburquerque en Lugarteniente general ſuyo en dicho y preſente Reyno, por auer ſido y ſer alienigena y eſtrangero del. Y aßi proteſtaron, que por aquella admißion no ſe ganaſſe ni adquirieſſe derecho alguno a ſu Mageſtad, ni ſe perdieſſe al Reyno, y q̃ duraſſe dicha nominacion haſta las primeras Cortes donde ſe vuieſſe de declarar dicha pretẽſion, y en caſo q̃ no ſe declaraſſe en dichas Cortes, la vuieſſe de declarar el Iuſticia de Aragõ, y ſu

Corte

Corte como cosa dubia de Fuero, y los dichos y otros cabos en el instrumento, que acerca desto se hizo contenidos aprouo la Magestad de dicho Emperador, y vltra desto dicha Magestad dixo, que por descargo de los Diputados y Jurados, entonces y siempre diria, que lo que hazia acerca de la dicha Lugartenencia general, era por grandissimas y vrgentissimas causas, que entonces no se podia mas declarar, y que el tiempo las publicaria, las quales declararia despues, y daria a entender donde y quando fuesse necessario, de lo qual todo se descubre y echa de ver como entonces se tuuo por constante la misma opinion, que aora se tiene por parte de dicho Reyno. Y que de parte de la Magestad de dicho Emperador se deuio de tener por concierto lo mismo, pues no entendiendolo assi, les estuuiera mucho mejor pidir reuocar dicha firma, lo qual se pudiera hazer dentro de pocos dias, que no venir al trato y concierto, que vino con dicho Reyno y Iurados de dicha ciudad, sino que auer parescido, que procedia de justicia dicha firma, segun que verisimilmente se puede creer: ni entonces ni despues aca jamas se ha podido reuocar, y por esso es de creer se intentó el camino de dicho concierto y su Magestad passò por el, no obstante que era, y fue tan perjudicial a su pretension, por razon que si su Magestad pudiera hazer dicha nominacion y creacion, de dicho Duque de Alburquerque solo, no admitiera consentimiento de nadie, ni consintiera cabos, que eran tan contrarios a su pretension, quales fueron los que entonces se trataron, segun que lo sobredicho largamente paresce y se demuestra, y constarà y parescera, por tenor del instrumento publico, a cerca de lo dicho hecho, y por otras verdaderas y legitimas prouanças: a la qual y las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no en otra manera, y assi es verdad.

OTROSI, Por quanto, estando la Magestad Cessarea de dicho Emperador muy enterado (a lo que se puede creer) de no poder poner Lugartenientе Articulo treynta y cinco.

garteniėnte General, en dicho y presente Reyno, alienigena y estrangero del, desseando nombrar a Don Diego Hurtado de Mendoça, Duque de Francauilla, y Conde de Melito: y viendo que para auerlo de hazer, le encontraua dicha firma, pues no solamente auia sido y estaua proueyda, contra el sobredicho Duque de Alburquerque, sino aun tambien contra qualquiere o qualesquiere estrangero, o estrangeros, que fuessen proueydos en dicho Oficio, no queriendo como no quiso mandar, que se pidiesse reuocar dicha firma, pues se pudiera hazer con la facilidad y breuedad de tiempo arriba dicha, señaladamente siendo entonces differentes, los Lugarestenientes de la presente Corte, de los que auian sido al tiempo que dicha firma se proueyò. Por lo qual se pudiera pretender, si vuiera justicia, se pudiera salir con dicha reuocacion, con todo esso pospuesto dicho camino, a lo que se puede creer por entender la Iusticia de dicho Reyno, quiso intentar el mismo camino que se auia tenido y procurado, acerca de la admision del sobredicho Duque de Alburquerque: Y assi en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos cincuenta y quatro, se tratò nueua concordia con los Diputados que entonces eran del presente Reyno, y Iurados de dicha Ciudad de Çaragoça, acerca de la admision de la persona, de dicho Don Diego de Mendoça Conde de Melito, y Duque de Francauilla sobredicho: en la qual concordia, por parte de dichos Diputados y Iurados, se dixo por estas formales palabras. Que tenian por cierto estaua proueydo, declarado è interpretado, por los Fueros, vsos, priuilegios, libertades y costumbres, del presente Reyno de Aragon, que la Magestad de dicho Emperador, ni la Magestad, del Serenissimo señor Rey Don Philipe nuestro Señor, (saluas sus Reales clemencias) no podian proueer el Oficio y Magistrado de Lugarteniente General en este Reyno, sino a persona natural y domiciliada en el, y no por persona alguna alienigena, y estrangera de dicho Reyno: lo qual por antiquissimo tiempo, y por obseruancia y possession inmemorial,

morial, de cuyo principio no auia memoria vsada, platicada è interpretada, en los tiempos de los predecessores de su Magestad, y señaladamente en el tiempo del Serenißimo Rey Don Fernando el Catholico, y en otros tiempos de otros Señores Reyes predecessores suyos, y que por ser ello aßi, la Magestad de dicho Emperador lo confesso aßi; como arriba està dicho en la Prouision que hizo de dicho Oficio y Magistrado, de la persona de dicho Don Iuan de Lanuça. Y a mas desto dixeron que auian tratado lo dicho, y examinandolo con interuencion, consejo, parecer y examen de los Letrados mejores y mas expertos que entonces auia en este Reyno, y Theologos expertos y circunspectos de muy buena y sancta vida y consciencia: los quales todos dixeron tener por cierto todo lo sobredicho, y entre otras cosas se pactò y condicionò, que dicha nominacion y creacion fuesse por tiempo de tres años tansolamente, y que no se pudiesse traer en consequencia, y que durante dicho tiempo no se pudiesse pidir declarar dicha pretension, y passado dicho tiempo se pudiesse pidir; y si a caso fuesse que la Magestad de dicho Emperador, o la Magestad de dicho Serenißimo Señor Rey Don Philipe nuestro Señor, o los successor, o successores de sus Magestades, pidiessen a dichos Diputados del Reyno de Aragon, y Iurados de la dicha Ciudad de Çaragoça, admitiessen y consintiessen persona alguna estrangera, alienigena de dicho Reyno, en Lugarteniente general de aquel, ante del auer pidido dicha declaracion: incontinenti que lo tal fuesse pidido la dicha pretension y Fueros fuessen auidos por declarados, en fauor del Reyno para siempre jamas sin recurso alguno, y que todo lo sobredicho vuiesse de passar por Acto de Corte, en las primeras Cortes, y en caso que no se passasse, fuesse auido por passado, quanto a perjuyzio de su Magestad: Lo qual todo prometiò la sobredicha Magestad Catholica del sobredicho Serenißimo Señor Don Philipe, Rey y Señor nuestro, en nombre suyo proprio, y en nombre de la Magestad Cesarea de dicho Emperador Carlos Quinto de

 gloriosa

gloriosa memoria padre suyo, segun que lo sobredicho, mas largamente consta y parece, y constara, y parecera, por tener del instrumento publico de concordia, en et cerca de lo sobredicho, hecho y otorgado, y por otras verdaderas y legitimas prouanças, al qual y las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera, y assi es verdad.

rticu trevn y leys *OTROSI, Por quanto por todo, y de todo lo sobredicho consta, parece, y se demuestra claramente, que quando se pudiera dezir, y pretender auer auido, o auer alguna dificultad, lo que no ha auido, ni ay a cerca de la sobredicha intarpretacion de los Fueros, Leyes, obseruancias, vsos, y costumbres, y libertades de dicho y presente Reyno de Aragon, de parte de arriba dichas, y articuladas, en et cerca la materia y caso ocurriente, a saber es, o si el oficio y Magistrado de Lugartenientegeneral del dicho y presente Reyno, ha podido y puede ser proueydo, a persona, o personas estrangeras de aquel, de diferentes Reynos y naciones o no, aquella ha estado, y esta suficientissimamente declarada, por la presente Corte del señor Justicia de Aragon, que es la declaradora de las dudas, que a cerca de los Fueros se offrecen, y por la costumbre y obseruancia general, y comun intelligencia, que siempre se ha tenido, por todos los Aragoneses, assi antiguos, como modernos en todos los casos y tiempos, que se han offrecido auer de tratar dellos, en los quales siempre continuamente, y de ordinario se ha tenido por cõstante y por cosa aueriguada y sin duda, el sobredicho oficio y Magistrado, auer estado y estar comprehendido en las disposiciones forales de dicho y presente Reyno, que prohiben y vedan los Magistrados, y oficios mayores y menores de aquel, poderse ni deuerse proueer, a personas alienigenas y estrangeras, y no domiciliadas en dicho Reyno, y assi es verdad.*

OTRO

OTROSI, Por quanto en virtud, y fuerça de todo lo sobredicho, & alias con justos y justissimos titulos el sobredicho Reyno de Aragon, y las Ciudades, Villas y Lugares, y particulares personas del, y en nombre dellos, y por ellos, como Procuradores suyos, los Diputados que por tiempo han sido, y de presente son del dicho Reyno, del dia y tiempo de la sobredicha conquista hecha por dichos Aragoneses, segun dicho es, y de parte de arriba se recita, y contiene, y por el consiguiente, & alias de vno, I I I. V. X. XX. XXX. L. LX. C. CC. CCC. CCCC. D. y DC. años continuos, y mas si quiere de tanto tiempo y por tanto tiempo, de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario, y por el tiempo hasta aora, y de presente continuamente han estado, y estan en derecho, vso, y possession de libertad, que todos los Magistrados, y oficios de dicho Reyno, assi mayores como menores, desde el mayor hasta el menor, y del mas supremo hasta el mas infimo, exceptado los casos y personas, por los fueros y leyes de dicho Reyno, exhibidos hayan de ser, y sean regidos, gouernados, y administrados por personas Aragoneses naturales, y domiciliados en dicho Reyno, y que los ayan de tener, exercir, y administrar, tengan exerçan, y administren personas Aragonesas naturales y domiciliadas en dicho Reyno, y no otras algunas estrangeras alienigenas de aquel, comprehendiendo en lo sobredicho, el sobredicho Magistrado y oficio de Lugar teniente general, y a la persona de aquel, en el qual tal derecho, vso, y possesion, han estado y estan dicho Reyno, y el estamiento vniuersal, y Republica general del, y las Ciudades, Villas, y Lugares, y particulares personas de aquel, y por ellos, y en su nombre, y como Procuradores suyos dichos Diputados, principales de dichos Procuradores, del sobredicho tiempo, y por todo el tiempo hasta aora y de presente continuamente publicamente, pacifica y quieta, sin contradicion de persona alguna sabiendo, y viendolo tolerando y aprouandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo, antes bien teniendolo por rato valido y eficaz, las Magestades de los Serenissimos Reyes, que por tiempo han sido en dicho Reyno

Artic treyn y siet

felicemente Regnãtes, y la S. C. y R. M. del Serenissimo y Catholico señor don Phelipe Rey y señor, que de presente es nuestro, y de dicho y presente Reyno, y los Procuradores Fiscales, Ministros, y Oficiales, o otros qualesquiere, que por tiempo han sido y de presente son de dichos Serenissimos Reyes, en dicho Reyno, y assi es verdad, publico, notorio y manifiesto, factuum antiquum, *y fama publica.*

ticulo ynta y ...

OTROSI, Por quanto por lo semejante, en virtud y fuerça de todo lo sobredicho, & aliâs con justos y justissimos titulos, el sobredicho Reyno de Aragon, y las Ciudades, Villas, y Lugares, y particulares personas del, y en nombre dellos, y por ellos, y como Procuradores suyos, los sobredichos Diputados, que por tiempo han sido, y de presente son de dicho Reyno, del sobredicho dia y tiempo de dicha conquista, hecha por dichos Aragoneses segun dicho es, y de parte de arriba se recita y contiene, y por el consiguiente, & aliâs de los dichos, vno III. V. X. XX. XXX. L. LX. C. CC. CCC. CCCC. D. y DC. años continuos y mas, si quiere del sobredicho tãto tiempo de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de presente continuamente han estado y estan en derecho, vso, y posession de prohibir, y vedar por los deuidos y licitos terminos, modos y manera, que de derecho, y Fuero se permiten, y con la deuida subjeccion, humildad, y respecto, que se deue a los Serenissimos Reyes, que por tiempo han sido de dicho Reyno de Aragon, y a la Sacra Catholica y Real Magestad del Serenissimo y Catholico Señor don Phelipe Rey y Señor, que de presente es nuestro, y de dicho Reyno (salua siempre su Real clemencia, y deuida fidelidad) que no prouehan los Magistrados, y oficios de dicho Reyno, assi maiores, como menores del mayor al menor, y del mas supremo al mas infimo, comprehendiendo, y incluyendo en lo dicho è infrascrito el sobredicho oficio, y Magistrado de Lugarteniente general a personas, ni en personas algunas alienigenas de dicho Reyno, y estrangeras, y no naturales de aquel excepta-

ceptado los casos, y personas, por los Fueros y leyes de dichos Reynos exhibidos, vsando para lo dicho de los deuidos, licitos y permitidos, las quales prohibiciones, han sido (hablando siempre con el deuido respecto, y acatamiento, y con la deuida subjeccion, humildad y fidelidad que se deue) obtẽperando, reconociendo y cõfessando, como han reconocido, y confessado dichos Reyno de Aragon, y las Ciudades, Villas, y Lugares, y los moradores, vezinos y moradores en aquel, auer estado y estar en el sobredicho derecho de libertad, de que todos los Magistrados y oficios de dicho Reyno exceptados, empero los oficios, y personas que por Fuero se exhiben, se ayan de proueher, y prouean a personas naturales de dicho Reyno, no alienigenas ni estrangeras de aquel: y que a dichos señores Reyes, no les pertenecia, ni competia derecho de poder poner, ni proueher dichos oficios a personas estrangeras de dicho Reyno, comprehendiendo, y incluyendo en lo dicho el sobredicho Magistrado, y oficio de Lugarteniente general, y en tal derecho, vso, y posession, han estado y estan dicho Reyno, y el estamiento, vniuersal, y republica general del, y las Ciudades, Villas, y Lugares, y particulares personas de aquel, y por ellos, y en su nombre, dichos Diputados, principales de dichos Procuradores del sobredicho tiempo, y por todo el dicho tiempo hasta aora, y de presente, continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y viendolo tolerando, y aprouandolo, y en cosa alguna, no contradiziendolo, antes bien teniendolo por rato valido y eficaz. Las Magestades de los Serenissimos Reyes que por tiempo han sido en dicho Reyno felicemente Regnantes, y la S. C. R. M. del Serenissimo y Catholico señor don Phelipe Rey y Señor, que de presente es nuestro, y de dicho Reyno, y los Procuradores, Fiscales, Ministros, y Oficiales, otros qualesquiere que por tiempo han sido, y de presente son de dichos Serenissimos Reyes en dicho Reyno, y assi es verdad, publico notorio, y manifiesto, factum antiquum y fama publica.

OTROSI

ticulo
eyna y
ho.

OTROSI, Por quãto no obsta ni puede obstar en manera alguna a la intencion y proposito de dichos Procuradores, ni de dichos Diputados, del dicho y presente Reyno, sus partes, ni aprouecha ni puede aprouechar a la intencion y proposito de la S.C.y R. M. del serenissimo señor Rey don Phelipe nuestro Señor, lo que por parte de los Procuradores Fiscales de su Magestad, en dicha su asserta demanda se dize, articula y pretende, la qual y lo asserto en ella cõtenido, para fin y efecto de eneruar, y excluyr la asserta intencion de dicha parte cõtraria dichos Procuradores, quieren aqui auer, y han por rescitado y narrada deuidamente, y como conuiene, y a su intencion y proposito de dichas sus partes mejor y mas sanamente se puede y deue aplicar y adaptar, y esto por las causas y razones dichas, y que auaxo se diran, y otras muchas que en Fuero, justicia y razon consisten.

ET señaladamente, por quanto en respecto de lo que en dicha demanda se dize y alega, a saber es, que en el dicho y presente Reyno de Aragon, pueden y deuen ser Reyes los estrangeros de aquel, no ay quien dude ni pueda dudar en ello, pues como la succession de dicho Reyno, se difiera al pariente mas propinquo de la casa Real, al vltimo Rey muerto, los sobredichos Aragoneses, como subditos vassallos de los serenissimos Reyes de Aragon, predecessores de su Magestad del serenissimo Rey don Phelipe nuestro señor, felicemente reynante, nunca se ha ni puede dezir ni pretẽder auer jamas puesto dificultad en ello, ni es justo que se dude ni q̃ se ponga en duda, y assi de lo dicho no se puede inferir cosa alguna, que funde ni fundar pueda la intencion de su Magestad, ni excluya la del Reyno, acerca de lo que en la presente asserta lite y causa se dize y pretende, pues siendo como ha sido y es la razon de diferencia de los serenissimos Reyes, a sus Lugartenientes generales tan notoria, no se sufre hazer razon ni similitud della, y assi es verdad.

OTROSI, Por quanto tampoco obstan, dañan, ni perjudican, obstar, dañar, ni perjudicar pueden a esta parte: ni aprouechan, ni pueden aprouechar a dicha parte contraria, los assertos exemplares de las serenissimas Reynas de Aragon que por tiempo se dize, y pretende auer sido proueydas Lugartenientes generales de los Serenissimos Reyes, que entonces eran maridos suyos, quanto fue, era, y es cosa muy allegada a razon, y no nada contraria a los Fueros, leyes libertades, y costumbres de dicho, y presente Reyno, que estando los Serenissimos Reyes ausentes, no vuiesse persona otra alguna en el Reyno que mandasse, o pudiesse mandar mas que dichas Serenissimas Reynas, y que vn Oficio y Magistrado tan preeminente, se vuiesse de encomendar a persona inferior dellas, y pues lo dispuesto en las personas de los Serenissimos Reyes, ordinaria, y comunmente, conforme a derecho comun procede, y ha lugar en las personas de las Reynas, fue muy propio de la antigua y natural fidelidad de los Aragoneses interpretar los Fueros generales, de manera que no procediessen en las personas de las Serenissimas Reynas, y permitir que el gouierno, y administracion de la justicia de dicho Reyno, lo tuuiessen ante ellas como Reynas y señoras suyas naturales, que no otros ningunos, y assi de lo dicho exaduerso en razon de dichos assertos exemplares pretendido, no se puede hazer illacion, ni fundamento alguno para el caso ocurrente, y para fundar lo que en dicha asserta demanda, exaduerso, segun se dize, dada se deduze y pretende, y que lo contrario sea verdad, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y assi es verdad. Articu quarey ta.

OTROSI, Por quanto tãpoco obstã los otros assertos exẽplares, que por lo semejante exaduerso se trahen de hijos, o hijas, o nietos de algunos Serenissimos Reyes de dicho y presente Reyno, los quales se dize, y pretende auer tenido el sobredicho Oficio, y Magistrado de Lugartenientes generales en dicho y presente Reyno, por las causas y razones en el precedien- Articulo quareynta y vno.



te ar-

te articulo recitadas, y tambien porque fuera cosa muy indigna y muy lexos de la grande aficion y ignata fidelidad que dichos Aragoneses siempre de ordinario han tenido a sus Reyes, y señores, que auiendo hijo, o nieto de la casa Real, estando el Señor Rey absente de dicho Reyno, vuiesse persona otra alguna que los prefiriesse, y les pudiesse mandar, y ellos tuuiessen obligacion de obedecerla, lo qual no podia caber en entendimientos tan buenos, como de los Aragoneses, y tambien porque siendo los hijos y nietos de dichos Serenissimos Reyes tan propincos a la casa Real, era y es cierto, que la confiança, que dichos Aragoneses siempre han hecho y tenido de sus Reyes y señores, y el amor que en todos ellos de ordinario han hallado, y conocido, lo auian tambien de hallar, y tener en sus hijos y nietos, y assi han tenido siempre por cierto, que en poder dellos auian de ser tractados con el mesmo amor y aficion, que en poder de los Serenissimos Reyes sus padres, y que les auia de guardar sus Fueros, libertades, vsos, y costumbres, bien assi como lo hazian, y acostumbrauan hazer los mismos Serenissimos Reyes, y assi con mucha razon interpretaron los Fueros generales declarando, y entendiendo aquellos no auer lugar, ni comprehender los hijos ni nietos de dichos Serenissimos Reyes, sobre lo qual tambien fueron hechos Fueros particulares, por los quales se declaro los hijos de dichos Serenissimos Reyes, no estar comprehendidos en los Fueros que probibian los oficios a los estrangeros, y assi no se puede traer lo dicho en consequencia, ni dello se puede hazer razon, ni illacion acerca de lo que se pretende deduze, y pide en dicha asserta demanda, y que lo contrario sea verdad, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y assi es verdad.

Articulo quareynta y dos.

OTROSI, Por quanto tampoco obstan, ni pueden obstar en manera alguna a esta parte, ni aprouechan, ni puedan aprouechar a dicha parte contraria, las razones que se trahen por dicha parte contraria, leuantando mucho el sobredicho Oficio y Magistrado de Lugarteniente general, en

dicho

dicho y presente Reyno, queriendo por ello pretender, que pues en dicho y presente Reyno de Aragon, admiten Reyes estrangeros que tambien se pueden y deuen admitir en Lugartenientes generales suyos personas estrangeras, porque no embargante, que dicho oficio, y Magistrado aya sido y sea tan preeminente, quanto ha sido y es, no por esso se ha podido, ni puede hazer comparacion, ni similitud alguna del, con la dignidad Real, por razon de la sucession de los Serenissimos Reyes de Aragon, ha sido y es necessaria, como de parte de arriba se ha dicho, y la creaciō de Lugarteniente general, ha sido, y es voluntaria. Y assi como no se puede hazer comparacion del Sol a las Estrellas, tampoco se puede hazer en el caso presente comparacion de los Serenissimos Reyes a sus Lugartenientes generales, pues es cierto que la dignidad, Real, ha sido, y es en la tierra, como el Sol en el Cielo, de quien sus Lugartenientes generales, y los demas Oficios, y Magistrados, toman jurisdicion, como las Estrellas toman luz en el Cielo del Sol, y assi de tal manera el Oficio y Magistrado de Lugarteniente general, en comparacion de la persona Real, es de tal manera Inferior, que segun la mas cierta opinion de los Foristas, fundada en muchos Fueros y leyes de dicho Reyno, dicho Lugarteniente general, a estado, y esta subjecto a todo lo que los otros Oficiales Reales, conforme a los Fueros, Obseruancias, vsos, y costumbres del presente Reyno de Aragon, han estado, y estan, y allende desto la dignidad Real ha sido tan amada, y tan querida de continuo de dichos Aragoneses, que como està dicho. Ellos voluntariamente la eligieron, y por el contrario, el Oficio y Magistrado de Lugarteniente general, ha sido siempre tan odioso a los Fueros, leyes libertades, y costumbres de dicho Reyno, como dizen los Foristas, que aun para concedello, no lo quisieron admitir, sino en ciertos casos, en tanto que todos ellos hablan con limitacion diziendo, en caso que Lugarteniente podamos hazer, porque no pareciese, ni se hechase de ver dichos Aragoneses auer jamas queridolo admitir, libre, y simplemente. Por lo qual y por otras muchas razones q̃ se podian dezir

y representar constantes, y fundadas en dicho Fuero, no se puede dezir, ni traer en argumento, que pues los Serenissimos Reyes de Aragon a la succession de dicho Reyno, puedan ser estrangeros, que los pueden tambien sus Lugartenientes generales, y que lo contrario sea verdad, expressamente lo niegan dichos Procuradores. Y assi es verdad.

Articulo quareyn a y tres

OTROSI, Por quanto menos obsta lo aserto contenido, deducido, y allegado en el decimoquinto Articulo de la aserta demanda ex aduerso, segun se dize dada, en quanto en dicho aserto Articulo se dize, deduze, y pretende, puesto que nullamente, y contra toda razon (curialmente hablando) que el Serenissimo Rey Don Iayme Primero, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil docientos setenta y tres, hizo, nombrò y constituyo en Lugar teniente suyo general del presente Reyno de Aragon, y del Principado de Cataluña, al Reuerendissimo don Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona, el qual dize y pretende dicha aserta parte contraria, jurò, si quiere se presume auer jurado ante quien jurar deuia, de auerse bien y lealmente en dicha su Lugartenencia, y lo demas que jurar deuia, conforme a los Fueros del presente Reyno. Y en fuerça de dicha creacion y constitucion de Lugarteniente general, dicho don Bernardo de Oliuella, como Lugarteniente del dicho Serenissimo Rey don Iayme, hizo, y exercitò en el presente Reyno de Aragon todas, y cada vnas cosas, que como Lugarteniente sobredicho podia hazer y exercitar, y los otros Lugarestenientes generales de los Serenissimos Reyes de Aragon, pueden, y han acostumbrado, y deuen hazer. Por quanto de lo sobredicho, y lo demas a este proposito ex aduerso dicho y articulado, no consta, ni constar puede en manera alguna, alomenos legitima, y mucho menos de la manera, y como de Fuero & aliâs constar deue, y dado caso, no empero concedido, antes bien expressamente negado, que conste o pueda constar de alguna aserta creacion hecha, segun ex

aduerso

aduerso se pretende por dicho serenissimo Rey don Iayme el Primero en fauor de dicho Reuerendissimo don Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona, aquello hablando, empero sin aprouacion suya, y sin consentimiento alguno perjudicial, no dize, narra, ni aseuera auer sido dicho don Bernardo de Oliuella, creado en Lugarteniente general de dicho Serenissimo Rey don Iayme, ni por ella consta dicho don Bernardo auer sido creado Lugarteniente general sobredicho, y quando constasse de tal asserta creacion de Lugarteniente General: lo qual se niega, no consta, ni puede constar auer jurado ni exercido dicho oficio en dicho y presente Reyno, y por el consiguiente & aliâs, de lo asserto, en et cerca de lo dicho ex aduerso pretendido no se ha, ni puede auer razon, ni consideracion alguna, ni lo dicho daña ni perjudica, dañar, ni perjudicar puede a esta parte, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria. Y assi es verdad.

OTROSI, Por quanto dado caso sin perjuyzio de verdad, no empero concedido, antes bien expressamente negado que constasse, o pudiesse constar, lo que dichos Procuradores expressamente niegan, dicho Reuerendissimo don Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona, auer sido creado, Lugarteniente general, por dicho Serenissimo Rey don Iayme el Primero, y auer jurado y exercido dicho oficio, en dicho y presente Reyno de Aragon, en dicho caso dizen dichos Procuradores, que los sobredichos Aragoneses sintiendo se muy agrauiados de los Serenissimos Reyes que entonces eran, porquitar semejantes abusos en las Cortes, que el Serenissimo Rey don Pedro el Primero, tuuo en la presente Ciudad de Çaragoça, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil docientos ochenta y tres, se quexaron que eran despojados de muchos Priuilegios, y libertades, que tenian, lo qual fue diez años despues de dicha asserta prouision, de dicho dō Bernardo de Oliuella, y assi para remediar dicho incōueniente, y por Articulo quarenta y quatro.

 que

que semejante prouision, como la q̃ ex aduerso se dize, y presente auer sido hecha, en fauor de dicho don Bernardo, no se pudiesse traer en consequencia en tiempo alguno, dicho Serenissimo Rey don Pedro el Primero en las dichas Cortes, restituyendo a dichos Aragoneses en el estado que antes estauan, y en lo que auian sido despojados, les concedio el sobredicho Priuilegio general, y en el entre otros cabos concedio y otorgo que de parte de arriba se dize y articula: a saber es, que los Iuezes de Aragon vuiessen de ser y fuessen de Aragon. Y confirmado esto mismo, despues el Serenissimo Rey don Iayme el Segundo, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mil trecientos veynte y cinco, en las Cortes que tuuo en la presente Ciudad de Çaragoça, declarando el Priuilegio general, y queriendo restituyr a dichos Aragoneses en el estado que estauan, antes de estar despojados de las sobredichas libertades, de que se querellaron estar lo, dispuso lo mismo, que dicho serenissimo Rey don Pedro: de lo qual & aliàs resulta dicha asserta creacion, hecha segun se dize por dicho Serenissimo Rey don Iayme el Primero, dicho año mil docientos setenta y tres, en fauor de dicho don Bernardo de Oliuella, no dañar ni perjudicar en manera alguna a dichos principales, de dichos Procuradores, ni aprouecha a dicha parte contraria. Y assi es verdad.

Articulo quarenta y cinco

OTROSI, Por quanto tampoco obsta lo que ex aduerso por lo semejante se articula: Y dize en el decimo octauo Articulo de dicha asserta demanda ex aduerso (segun se dize) dada, en quanto en dicho asserto Articulo se dize, deduze y pretende; que el Serenissimo Rey don Pedro, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil trecientos setenta y seys, hizo, instituyo y creo, en Lugarteniente general suyo, en todo el presente Reyno de Aragon, al inclito don Pedro Conde de Vrgel, y Vizconde de Ager, de nacion y origen Catalan. El qual dicho don

don Pedro Conde de Vrgel aceptò dicha prouision, y juró, si quiere se presume auer jurado, ante quien jurar deuia, de auerse bien y lealmente en dicha su Lugartenencia general, y todo lo demas que jurar deuia conforme a los Fueros deste Reyno: y como Lugarteniente general sobredicho, por muchos dias, meses y años hizo y exercito en el presente Reyno de Aragon, todas y cada vnas cosas, que como Lugarteniente general sobredicho podia exercitar; y los otros Lugartenientes generales de los Serenissimos Reyes de Aragon pueden, y han acostumbrado, y deuen hazer. Por quanto de lo sobredicho, y lo demas a este proposito ex aduerso, segun se dize, dicho y articulado, no consta ni constar puede en manera alguna, a lo menos legitima: y mucho menos de la manera, y como de Fuero & aliâs constar deue, y dado caso, no empero concedido, antes bien expressamente negado que conste o pueda constar, de alguna asserta creacion hecha segun ex aduerso se pretende por dicho Serenissimo Rey don Pedro, en fauor de dicho don Pedro Conde de Vrgel, y Vizconde de Ager, no consta, ni puede constar dicho don Pedro auer jurado ni exercido dicho oficio, en dicho y presente Reyno: y por el consiguiente & aliâs de lo asserto, en et cerca de lo dicho ex aduerso pretendido no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni lo dicho daña ni perjudica, dañar, ni perjudicar puede a esta parte, ni aprouecha, ni puede aprouechar a dicha parte contraria. Y assi es verdad.

OTROSI, Por quanto quando conste o pueda constar, dicho don Pedro Conde Vrgel y Vizconde de Ager, auer jurado en dicho oficio de Lugartteniente general de dicho y presente Reyno, y exercido aquel, como ex aduerso se pretende (lo que dichos Procuradores expressamente niegan) en dicho caso dizen dichos Procuradores que lo sobredicho no daña ni perjudica, dañar, ni Articulo quarenta y seys

 perjudi-

perjudicar puede a dichos Procuradores, ni a dichos sus principales, ni aprouecha, ni puede aprouechar a dicha asserta parte contraria, por quanto fue, era y es verdad, que dichos Aragoneses para impedir (como impidieron) dicha asserta creacion de dicho Don Pedro Conde de Vrgel, y Vizconde de Ager, recorrieron a la presente Corte del señor Iusticia de Aragon, por via de Firma: y assi con ella se le impidio que no vsasse de dicho oficio, de la manera, y como de parte de arriba està dicho, y se contiene. Y assi de dicha asserta creacion no se ha, ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni aquella daña ni perjudica, dañar ni perjudicar puede a dichos Procuradores, ni aprouecha, ni puede aprouechar a dicha parte contraria. Y que de lo contrario conste, o constar pueda, expressamente lo niegan los dichos Procuradores. Y assi es verdad.

Articulo quarenta y siete.

OTROSI, *Por quanto por lo semejante, no obsta lo que ex aduerso tambien se dize; y articula en el veynteno articulo de dicha asserta demanda, ex aduerso segun se dize dada, en quanto en dicho asserto articulo se dize, deduze y pretende, que el Serenissimo Rey Don Martin por estar enfermo, de tal manera, que en su propia persona, no podia regir el presente Reyno de Aragon, en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quatrocientos y dos, hizo, constituyo y creò en Lugarteniente general suyo, en todo el dicho y presente Reyno de Aragon a don Alonso, entonces Conde de Denia, el qual despues fue Duque de Gandia, la qual prouision dicho don Alonso aceptò, y jurò, si quiera se presume auer jurado ante quien jurar deuia, de auerse bien y lealmente en dicha su Lugartenencia general, y todo lo demas que jurar deuia, conforme a los Fueros de dicho, y presente Reyno, y como Lugarteniente general sobredicho, por muchos dias, meses y años exercitò en el presente Reyno de Aragon todas y cada vnas cosas que como Lugar-*

Lugarteniente general ſobredicho, podia exercitar, y que los otros Lugartenientes generales, pueden y han acoſtumbrado, y deuen hazer: por quanto de lo ſobredicho, y lo demas a eſte propoſito ex aduerſo, ſegun ſe dize dicho y articulado, no conſta ni conſtar puede en manera alguna, alomenos legitima: y mucho menos de la manera, y como de Fuero & aliâs conſtar deue. Y dado caſo (no empero concedido) antes bien expreſſamẽte negado, que conſte o pueda cõſtar, de alguna aſſerta creacion hecha, ſegun ex aduerſo ſe pretende, por dicho Sereniſsimo Rey Don Martin, en fauor de dicho Don Alonſo Conde de Denia, y deſpues Duque de Gandia, no conſta ni puede conſtar dicho Don Alonſo auer jurado, ni exercido dicho Oficio en dicho y preſente Reyno: y por el conſiguiente & aliâs, de lo aſſerto, en & cerca de lo dicho ex aduerſo pretendido, no ſe ha ni puede auer razon, ni conſideracion alguna, ni lo dicho daña ni perjudica, dañar ni perjudicar puede a eſta parte, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y aſsi es verdad.

OTROSI, Por quanto dado caſo (no empero concedido, antes bien expreſſamente negado) que conſte o pueda conſtar, dicho Dõ Alonſo Conde de Denia, y deſpues Duque de Gandia, auer jurado en dicho Oficio de Lugarteniente General de dicho y preſente Reyno, y ha exercido aquel, como ex aduerſo ſe pretende. lo que dichos Procuradores, expreſſamente niegan, en dicho caſo dizen dichos Procuradores, que dicha aſſerta creacion, no ſurtio a effecto alguno. Por quanto fue, era y es verdad, que dichos Aragoneſes para impidir (como impidieron) dicha aſſerta creacion de dicho don Alonſo Conde de Denia, y deſpues Duque de Gandia, recorriendo a la preſente Corte del Señor Iuſticia de Aragon, por via de firma: aſsi con ella ſe le impidio que no vſaſſe de dicho Oficio, de la manera y como de parte de arriba eſtà dicho y ſe contiene, y aſsi de dicha aſſerta creacion, no ſe ha ni puede auer razon ni conſideracion alguna, ni aquella daña ni perjudica, dañar ni perjudicar puede a dichos Artic[…] quarey[…] ta, oc[…]

chos

chos Procuradores,ni a dicho Reyno,ni aprouecha,ni puede apro uechar a dicha parte contraria. Y que de lo contrario conste o pueda constar, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y assi es verdad.

iculo areyn nue

OTROSI, Por quanto ni menos obsta lo que ex aduerso, tambien se dize y articula, en el veyntidoseno articulo de dicha asserta demanda, ex aduerso segun se dize dada, en quanto en dicho aserto articulo se dize, deduze y pretende, que el Serenissimo Rey don Alonso, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos y ocho, estando muy enfermo, de tal manera, que no podia regir y gouernar el presente Reyno personalmente, hizo y constituyò en Lugartenientegeneral suyo, en el presente Reyno de Aragon, al inclito Don Iayme Conde de Vrgel, al qual llamò sobrino suyo: el qual aceptò dicha creacion de Lugartenie͂te general de dicho Serenissimo Rey Don Martin, en el presente Reyno de Aragon, y jurò, si quiere se presume auer jurado, de auerse bien y lealmente, y guardar los Fueros, vsos y costumbres del presente Reyno, en poder de la persona a quien tocaua recibir dicho juramento, y como Lugarteniente general sobredicho, hizo y exercito en el presente Reyno, todas aquellas cosas, que como Lugarteniente general sobredicho, podia hazer y exercitar, y que los otros Lugartenientes generales, pueden y han acostumbrado. Por quanto de lo sobredicho no consta, ni constar puede en manera alguna, alomenos legitima: y mucho menos de la manera, y como de Fuero & aliâs constar deue, y dado caso, no empero concedido, antes bien expresamente negado que conste o pueda constar, de alguna asserta creacion hecha, segun ex aduerso se pretende por dicho Rey Don Martin, en fauor de dicho Don Jayme Conde de Vrgel, no consta ni puede constar dicho Don Iayme auer jurado ni exercido dicho Oficio, en dicho y presente Reyno, y por el consiguiente & aliâs de lo aserto, en & cerca de lo dicho ex aduerso pretendido, no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni lo dicho daña ni perjudica,

dica, dañar ni perjudicar puede a esta parte, ni aprouecha, ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y assi es verdad.

OTROSI, Por quanto dado caso, no empero concedido, antes bien expressamente negado, que conste o pueda constar dicho Don Jayme Conde de Vrgel, auer jurado en dicho Oficio de Lugarteniente general, de dicho y presente Reyno, y exercido aquel, como ex aduerso se pretende, lo qual dichos Procuradores expresamente niegan. En dicho caso dizen dichos Procuradores, que dicha aserta creacion no surtio a effecto alguno, y quando conste auer surtido, su effecto tampoco daña, ni perjudica, dañar ni perjudicar puede a dichos Procuradores, ni a dichos sus principales, ni aprouecha, ni puede aprouechar a dicha aserta parte contraria. Por quanto fue, era y es verdad, que dichos Aragoneses para impidir (como impidieron) dicha aserta creacion de dicho don Iayme Conde de Vrgel, recorrierõ a la presente Corte del señor Iusticia de Aragon, por via de firma: y assi con ella se le impidio que no vsasse dicho Oficio, de la manera, y como de parte de arriba està dicho y se contiene. Y assi de dicha aserta creacion, no se ha ni puede auer razon, ni consideracion alguna, ni aquella daña ni perjudicar puede a dichos Procuradores, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y que de lo contrario conste o pueda constar, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y assi es verdad. Arti[culo] Cin[cuen]ta.

OTROSI, Por quanto tampoco obsta lo que ex aduerso, en el veyntecinqueno articulo de dicha aserta demanda ex aduerso segun se dize, dada en quanto en dicho aserto articulo se dize y pretende, que el Serenissimo Rey Don Alonso, en el Año contado, del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos veynte y nueue hizo constituyo, y creo en Lugarteniente general suyo, en el presente Reyno de Aragon, al Reuerendissimo don Dalmau Artic[u]lo cincuenta vno

de

de Mur Arçobiſpo que entonces era de Tarragona, el qual aceptò la creacion, y nominacion de Lugarteniente general como dicho es, y jurò, ſi quiere ſe preſume hauer jurado ante quien Iurar deuia de ſeruar, y guardar todo aquello que conforme a Fuero era tenido, y obligado Iurar, y como Lugarteniente general ſobre dicho por muchos dias meſes, y años hizo, y exercio en todo el preſente Reyno de Aragon, todo aquello que como Lugarteniente general ſobreſobredicho podia y deuia exercitar, y lo que los otros Lugartenientes generales, de los Sereniſsimos Reyes de Aragon, pueden y han acoſtumbrado hazer y exercitar, por quanto de lo ſobredicho no conſta, ni conſtar puede en manera alguna alomenos legitima y mucho menos de la manera, y como de Fuero & aliàs conſtar deue: y dado caſo no empero concedido, antes bien expreſſamente negado que conſte o pueda conſtar de alguna aſerta creacion hecha, ſegun ſe pretende por dicho Sereniſsimo Rey Don Alonſo, en fauor de dicho Reuerendiſsimo Don Dalmau de Mur, no conſta ni puede conſtar, auer jurado ni exercido dicho Oficio, en dicho y preſente Reyno, y quando conſte o pueda conſtar, auer exercido dicho Oficio, lo que expreſamente ſe niega en dicho caſo, dizen dichos Procuradores, que no conſta ni puede conſtar dicho Don Dalmau de Mur, auer ſido eſtrangero de dicho y preſente Reyno, y por el conſiguiente & aliàs, de lo aſerto en & cerca de lo dicho, ex aduerſo pretendido, no ſe ha ni puede auer razon ni conſideracion alguna, ni lo dicho daña ni perjudica dañar, ni perjudicar, puede a eſta parte ni aprouecha, ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y aſsi es verdad.

ticulo
cuen-
y dos.

OTROSI, Porquanto los dichos Don Bernardo de Oliuella, Don Pedro Conde de Vrgel, y Don Dalmau de Mur, ni alguno dellos, jamas en tiempo alguno juraron en los aſertos Oficios de Lugartenientes generales, que ex aduerſo, ſe dize y pretende auer tenido, ni exercieron aquellos, ni ſe entremetieron en el vſo, poſſeſsion ni exercicio dellos, ni de alguno o el otro dellos, y no lo pudieran auer hecho que

los

los testigos por esta parte produzideros, no lo vuieran oydo o entendido, y dello vuieran tenido alguna noticia, lo qual nunca oyeron ni entendieron, ni dello han tenido noticia y fama publica largamente.

OTROSI, Por quanto no obsta lo que ex aduerso, tambien se dize y articula, en el treynteno Articulo de la dicha aserta demanda, ex aduerso, segun se dize, dada en quanto en dicho aserto articulo se dize, deduze y pretende, que el dicho Serenissimo Rey Don Alonso, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quatrocientos y quarenta y nueue, hizo, nombrò y constituyò, en Lugarteniente general suyo, a Don Carlos Principe de Nauarra, Sobrino suyo, el qual jurò, si quiere se presume auer jurado ante quien jurar deuia, todo aquello que conforme a los Fueros deste Reyno, era tenido y obligado jurar, y como Lugarteniente general sobredicho, hizo y exercio en el presente Reyno de Aragon, todas y cada vnas cosas que como Lugarteniente general sobredicho, podia hazer y exercitar, y los otros Lugartenientes generales, de los Serenissimos Reyes de Aragon, han acostumbrado, pueden y deuen hazer, por quanto de lo sobredicho, no consta ni constar puede en manera alguna, alomenos legitima, y mucho menos de la manera y como de Fuero & aliâs constar deue: y dado caso, no empero concedido, antes bien expressamente negado, que conste o pueda constar, de alguna aserta creacion hecha, segun ex aduerso se pretende, por dicho Serenissimo Rey Don Alonso, en fauor de dicho inclito Principe Don Carlos, no consta ni puede constar dicho Principe auer jurado ni exercido dicho Oficio, en dicho y presente Reyno, y por el consiguiente & aliâs, de lo aserto en & cerca de lo dicho ex aduerso pretendido, no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni lo dicho daña ni perjudica, dañar, ni perjudicar puede a esta parte, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contrario, y assi es verdad. Articulo cincuenta tres.

OTROSI

ticulo cuen- y qua- o.

OTROSI, Por quanto dado caso no empero concedido, antes bien expresamente negado, que conste o pueda constar dicho inclito Principe don Carlos, auer jurado en dicho Oficio de Lugarteniente general, de dicho y presente Reyno y exercido aquel, como ex aduerso se pretende, lo que dichos Procuradores expresamente niegan en dicho caso, dizen dichos Procuradores, que dicha asserta creacion no surtio efecto, tan poco daña ni perjudica dañar ni perjudicar, puede a dichos Procuradores ni a dichos sus principales, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha asserta parte contraria. Por quanto fue, era, y es verdad que dicho Inclito Principe don Carlos, fue de la linea, casa y descendencia de los dichos Serenissimos Reyes de Aragon, asaber es, nieto del Serenissimo Rey don Fernando el primero Rey que fue de Aragon, el qual Rey don Fernando de su legitimo matrimonio vuo en hijos suyos legitimos y naturales, a los Serenissimos Rey don Alonso el Quinto, Rey que fue de Aragon, y don Juan Rey que fue de Nauarra, el qual dicho Rey don Juã por auer muerto dicho Serenissimo Rey don Alonso: sin hijos, sucedio en dicho y presente Reyno de Aragon, y se nombró don Iuã el Segundo, el qual de su legitimo matrimonio vuo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural, a dicho inclito Principe don Carlos. Y assi dicho Principe don Carlos, fue, y era (segun dicho es) sobrino de dicho Serenissimo Rey don Alonso el Quinto, y hijo del dicho Serenissimo Rey don Iuan de Aragon, y nieto del Serenissimo Rey don Fernando primero, Reyes que respectiuamente fueron de dicho y presente Reyno de Aragon. Y por el consiguiente & aliàs siendo como era tan allegado a la casa Real, asaber es sobrino de dicho Serenissimo Rey don Alonso, y hijo de dicho Serenissimo Rey don Iuan, Reyes que respectiuamente fueron de dicho y presente Reyno de Aragon segun dicho es, y assi conforme lo que de parte de arriba se dize y articula, no fue ni era mucho, quando conste de dicha su asserta creacion, que dichos Aragoneses lo admitiessen en dicho Oficio, quanto mas que aquello no fue, y assi de dicha asserta creacion, no se ha ni puede auer

razon

Reyno ha echo: ſin faltar coſa. Demanera que deſde el principio deſte proceſſo haſta la concluſion del; en todo quanto ſe a echo, alegado, exhibido, prouado, y publicado los Procuradores del Reyno, y los de Çaragoça, han ſiempre caminado juntos, y ſin faltarſe los vnos a los otros.

LAS procuras de todos los Procuradores: que aſsi por el Reyno; como por la Vniuerſidad de Çaragoça, en eſte proceſſo han echo parte, eſtan exhibidas e inſertas en dicho proceſſo.

TAMBIEN por parte de los Iurados, Conſejos, y Vniuerſidades, de los lugares de Bureta, y de Alfajarin: aunque no fueron citados ſe dieron ſendas cedulas de conteſtacion, que contenian lo miſmo que la cedula de conteſtacion del Reyno. Pero ſobre ellas no hizieron prouança alguna, antes paſſado el termino probatorio ſe apartaron de hauer dado dichas cedulas. Y aſsi quedaron en el proceſſo ſolo el Procurador Fiſcal de ſu Mageſtad agente, y los Diputados en nombre del Reyno, y los Iurados, y Conſejo de Çaragoça defendientes.

RENVNCIADA y cõcluy dà eſta cauſa a ſiete dias del mes de Agoſto de mil quinientos nouenta ſe puſo en ſentencia, y ſe pidio pronunciar difinitiuamente en ella por el Procurador Fiſcal de ſu Mageſtad. Y deſpues a catorze dias de los dichos mes y año; tambien dicha cauſa ſe puſo en ſentencia por los Procuradores del Reyno, y de la ciudad de Çaragoça.

¶ *LAVS DEO.*